

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ** ***** *****.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELFA AMERICA GUIRADO FLORES

JUICIO EN VÍA SUMARIA

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, la magistrada instructora **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, licenciada **Elfa América Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y encontrándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, como se establece en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 58-13 del propio ordenamiento legal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1°. Por auto del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda presentada por escrito en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California de este Tribunal el 24 de marzo de 2026, por **** ***** ***** ****, en representación legal de ***** ***** ***** ** ***** ***** , contra las cédulas de liquidación identificadas con los créditos fiscales 2257077055, 256077055, 52072043 y 258072043, correspondientes a los periodos de cotización 04/2025 y 08/2025, emitidas por la Titular de la Subdelegación Tijuana, Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinado en cantidades totales de \$397,333.98 y \$270,661.06 pesos, respectivamente, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multa.

2°. Mediante proveído del **doce de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, al advertirse que no había cuestión pendiente que desahogar, se concedió el término de ley a las

partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por la autoridad.

3º. En auto de la fecha en que se actúa se tiene por cerrada la instrucción del juicio y se procede a emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales 3, fracción II, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la magistrada instructora del juicio, adscrita a esta Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es competente por materia y cuantía** para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte dos resoluciones en las que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$397,333.98** y **\$270,661.06 pesos**, respectivamente, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multa, cuyo importe no excede del equivalente a quince veces, elevado al año, de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su determinación.

Asimismo, esta resolutoria unitaria **es competente por razón de territorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ellas hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica jurídica, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero** y **segundo**, vertidos en el **escrito de demanda**, así como el **primero** y **segundo** de la **ampliación** -que constituyen reiteraciones de lo expresado en la demanda-, en los cuales la accionante, medularmente arguye que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos adolecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que violan lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, se sostiene que la cédula controvertida no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues la demandada señala de forma general el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sin especificar que parte de dicho artículo es la que sirvió de fundamento para determinar la base de cotización, ya que si bien es cierto, la autoridad menciona las fracciones I y II de dicho numeral, no menos cierto es que no explica cuál o cuáles de esas hipótesis contenidas en dicho artículo le resulta aplicable.

En **segundo** concepto de impugnación de la demanda, se tacha de ilegal la cedula de liquidación suscrita por la autoridad de seguridad social, amen a no haberse establecido, en ellas, el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria respecto de los seguros obligatorios y **por cada uno de los trabajadores** en base al salario que perciben.

Y, en los agravios **primero** y **segundo** del escrito de la **ampliación de demanda**, se reiteran los argumentos de agravio referidos en los agravios primero y segundo de la demanda.

En el **oficio de contestación** y de **contestación a la ampliación de demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, sin que sea necesaria la transcripción de sus manifestaciones.

Al respecto se invoca la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”

De igual manera al respecto se invoca la jurisprudencia **VI.2o. J/129**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de abril de 1998, página 599, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La autoridad formuló alegatos.

Esta instrucción estima que los argumentos de la actora son **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente asunto se constriñe a verificar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Así, de la lectura practicada a las **cédulas de liquidación¹ impugnadas** –visible en copias certificadas–, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales

¹ Ver del folio 000117 al 000133.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** ***** *****.

impugnados por concepto de cuotas omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió atribuible a la actora la omisión total en la determinación y pago de cuotas; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

De los preceptos transcritos, se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: *** ** ***** *****.**

dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación **presentada por los patrones** relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la actora relativos a que la autoridad no funda ni motiva debidamente la emisión de los créditos impugnados, ya que en las resoluciones mediante las cuales se determinaron, la autoridad demandada señala que esa determinación la realiza **con base en los datos con que cuenta** y conserva de los movimientos afiliatorios **comunicados por la actora** a dicho Instituto en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de las cédulas de liquidación impugnadas, por lo que, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, **precisándose en cada**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** ***** *****.

caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que esta Juzgadora advierta que la actora controvierta, en forma alguna, la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento argumenta ni mucho menos acredita que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, **la autoridad demandada precisó**, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, **respecto de cada trabajador**, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto **de cada uno de los trabajadores** mencionados en las cédulas de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio de la suscrita magistrada, las cédulas de liquidación impugnadas satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los

movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

En ese sentido, para esta juzgadora al analizar las resoluciones impugnadas, resulta claro que la cuantificación **está ajustada a derecho**, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en las cédula de liquidación, correspondientes a los periodos de cotización señalados en aquéllas.

Así, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en virtud de que –como se señaló en líneas precedentes– el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social faculta a la autoridad para determinar de manera presuntiva y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales que el patrón o el sujeto obligado no hubiese cubierto oportunamente, **con base en los datos con que cuente**, como en el caso lo realizó la autoridad demandada.

En efecto, de la lectura practicada se advierte que la autoridad emitió las cédulas de liquidación con base en los datos con que cuenta, que fueron comunicados por el propio patrón y que conserva en los términos del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

De modo que, basta realizar un somero análisis al contenido de las resoluciones impugnadas para advertir que la autoridad demandada **sí** señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir **respecto de cada uno de los trabajadores** listados.

Esto es así, en atención a que, de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador; a decir:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las resoluciones controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto **de cada uno de los trabajadores** enlistados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada uno de los trabajadores.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que **de la motivación que se desprende de las resoluciones controvertidas se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados motu proprio, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue la propia parte actora.**

Así pues, la parte actora refiere que no se especificó de forma clara y precisa la forma en que la autoridad demandada obtuvo los salarios base para la cotización de las cuotas obrero-patronales; sin embargo, contrario a lo que sostiene, el salario base de cotización que se establece en las cédulas de liquidación se obtuvo, precisamente, de los datos que el mismo patrón tiene obligación de reportar al Instituto.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en lo conducente, establece:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y **los salarios percibidos por sus trabajadores**, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las **cuotas obrero patronales** a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. **Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo** establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Como se observa, es el patrón a quien corresponde informar al instituto de seguridad social el salario de los trabajadores, así como los cambios que sufra éste; asimismo, debe autodeterminar las cuotas que debe enterar al instituto.

En ese entendido, no podemos hablar de que el patrón aquí actor desconociera las cantidades relativas al salario base de cotización, mismas que fueron tomadas en cuenta por el Instituto demandado para calcular las aportaciones de seguridad social.

Así, entonces, es evidente que, en ese aspecto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ésta se describieron los **nombres de los trabajadores, sus números de seguridad social, relacionado con el número de identificación patronal, además, se colocaron columnas donde se detallaron el salario base de cotización, la aportación patronal, así como el total de la aportación por cada trabajador; haciendo la precisión que los datos que se reflejaban eran obtenidos de la misma información que el patrón tenía la obligación de reportar al instituto demandado.**

Sin que, en el caso, sea obstáculo a la decisión alcanzada que, como refiere la parte actora, en las cédulas de liquidación no se hubieran especificado los motivos que llevaron a la autoridad demandada a sustentar su determinación en las **fracciones I y II, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, respecto al salario base de cotización, pues, la cita de los preceptos invocados es suficiente para considerar debidamente fundadas y motivadas las resoluciones determinantes de los créditos.**

Al efecto, el citado artículo dispone:

Artículo 29.- Para determinar **la forma de cotización** se aplicarán las siguientes reglas:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** ***** *****.

I.- El mes natural será el período de pago de cuotas;

II.- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Como se observa, el referido precepto establece, en las tres fracciones que lo integran, las **reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La **primera** regla, se refiere al período de pago de cuotas, señalando al respecto que éste será el mes natural.

La **segunda** consiste en que, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se debe dividir la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente y que un procedimiento análogo será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados.

Finalmente, la **tercera** regla consiste en que, si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana, o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se podrán recibir cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

De conformidad con lo expuesto, es patente que en las fracciones II y III del precepto transcrito, se prevén diversas maneras para cuantificar las cuotas que el sujeto obligado debe enterar ante el Instituto, las que dependen de los términos en que se preste el servicio personal subordinado y se pague el salario correspondiente, por lo cual el procedimiento que se siga para calcularlas incide en el monto de dichas cuotas.

Por otra parte, en las cédulas de liquidación impugnadas la demandada fundamentó su actuación en las fracciones I y II, del referido artículo 29, las que de forma genérica establecen el período de pago y el procedimiento para fijar el salario, cuestiones que hacen evidente que si, como se dijo, la forma de cuantificar el salario es la que proporciona el propio patrón, resulta evidente que la motivación del porqué se utilizaron dichas fracciones, era innecesaria.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XVI.1o.A.100 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, misma que se comparte, la cual dispone:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.²

² Registro digital: 2012139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.100 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2090. Tipo: Aislada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

En esencia, es innecesario que la autoridad demandada fundara y motivara los elementos que integran el salario base de cotización, las reglas para determinar éste, pues todo ello, **es información que el propio patrón proporciona al Instituto demandado**, sin que, en el presente caso, la actora logre desvirtuar que fue ella quien envió la información con la cual se determinaron en cantidad líquida los créditos fiscales combatidos.

Por tanto, debe concluirse que la exhibición de la certificación de los **estados de cuenta individuales** expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social para justificar la legalidad de la emisión de las cédulas de liquidación en controversia, es **apta y suficiente** para acreditar que los datos y movimientos afiliatorios relativos a los trabajadores enlistados en ellas, fueron **proporcionados por el propio patrón y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe**, pues la certificación de las cuentas individuales de referencia, fue realizada por la parte demandada con base en los datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, conteniendo el número de registro patronal de la accionante, y el nombre de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, su número de seguridad social, los movimientos que a su nombre ha presentado el patrón ante el Instituto ahora enjuiciado, la fecha en que ocurrieron tales movimientos, el **salario base de cotización** de cada trabajador, entre otros.

CUARTO. Se aborda el estudio y resolución del agravio **tercero del escrito de demanda**, en el cual medularmente la parte actora niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los cuales la autoridad emitió las cédulas controvertidas.

Vía **contestación de demanda** se tacha de infundado el agravio en estudio y se sostiene la validez y legalidad de las cédulas de liquidación, señalando que las certificaciones exhibidas de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores son aptas para acreditar la relación laboral entre esas personas y la actora, por lo que se cuenta con elementos suficientes para vincularlos con la empresa actora en los periodos de cotización que quedaron señalados.

La autoridad formuló alegatos.

Es **infundado** el concepto de impugnación propuesto por la parte actora, en atención a los siguientes motivos y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39-C, primer, segundo y tercer párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, sustento de las cédulas de liquidación controvertidas, en los cuales se establece que el Instituto demandado está facultado para **determinar** la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los sujetos obligados (como los patrones) con base en los **datos** con los que cuente, entre otras formas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se habilita al Instituto demandado a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, aplicando en su caso:

- Los datos con los que cuente;
- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o bien,
- A través de expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En efecto, ese artículo y fracción establecen:

Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 39-C, primer, segundo y tercer párrafos, de la misma Ley del Seguro Social, reitera la potestad de la autoridad demandada para poder determinar, en forma líquida, las cuotas obrero patronales no cubiertas por los patrones o pagadas de forma incorrecta, a través de la emisión de una cédula de liquidación de cuotas, lo que, se reitera, podrá hacerlo con base en los datos con los que cuente (entre otras formas adicionales señalados por el propio numeral en comento).

Lo anterior, como se observa del contenido del numeral en cita, mismo que señala lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

Artículo 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

De lo transcrito, así como de lo dispuesto por los artículos 12, fracción I y 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, se tiene que el primer presupuesto que debe acreditarse para la determinación de un crédito fiscal, por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, es **la obligación a cargo del particular** (sujeto obligado) **de efectuar el pago de esas cuotas obrero patronales**, la que nace con la existencia de una relación laboral entre el obligado y cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se determina la omisión en el pago de las cuotas al instituto.

Por mandato expreso del **artículo 37 de la Ley del Seguro Social**, la obligación de los patrones de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto, una vez que ha nacido, por existir una relación laboral con un trabajador, se mantendrá vigente hasta en tanto el patrón no presente a ese Instituto el aviso de baja de ese trabajador o bien, hasta que el empleado sea inscrito por otro patrón; ciertamente dicho precepto dispone:

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

En ese sentido, la relación laboral debe acreditarse fehacientemente en este tipo de actos de autoridad para con ello dar certidumbre jurídica a sus destinatarios, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características específicas que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

En el caso particular, la parte actora **negó que exista relación laboral** con las personas por las cuales se le han fincado los créditos fiscales contenidos en las cédulas en pugna, por lo que correspondía a la autoridad la carga de la prueba.

A juicio de esta juzgadora en términos del artículo 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda claro que en el caso concreto la demandada (y no la actora) sí estaba obligada a demostrar que efectivamente había sido la actora la que le había comunicado a ese Instituto, la información de esos supuestos empleados. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

Del folio 000099, se aprecia la certificación relativa a que **la información que se contiene en las consultas de cuenta individual se obtuvo de manera fiel y exacta del sistema integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO)**, relativa al registro patronal correspondiente al hoy actor.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J.202/2007**, derivada de la **contradicción de tesis 189/2007-SS**, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual señala lo siguiente:

³ Registro digital: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.-

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) **tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo** (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.⁴

Así, para corroborar la aplicación de ese criterio al presente juicio, conviene imponerse del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte conducente, señaló lo siguiente:

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

[...]

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

⁴ Registro digital: 171183. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 202/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242. Tipo: Jurisprudencia.

LA PRIMERA, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

LA SEGUNDA forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. **En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación).** Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la INFORMACIÓN en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a CERTIFICAR LA INFORMACIÓN relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, PRESENTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: *** ** ***** *****.**

electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, EL INSTITUTO ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

[...]

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados

por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

[...]

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, **si el instituto está facultado para expedir certificaciones de LA INFORMACIÓN QUE CONSERVE, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho)**, entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, **ES INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL PATRÓN, YA QUE VA FIRMADA VIRTUALMENTE CON EL NÚMERO PATRONAL REFERIDO**. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón...”

De la anterior cita, se obtienen las siguientes premisas:

1. Que existen dos formas distintas para que los “sujetos obligados” puedan cumplir con las diversas obligaciones establecidas en la Ley del Seguro



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

Social y sus Reglamentos, la primera es con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Y la segunda forma es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que debe tramitar previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que, en ambos casos, enfatizó el Alto Tribunal, se está ante la presencia de información que es proporcionada por el propio patrón a la autoridad, respecto al cumplimiento de esas obligaciones.

2. Que de la legislación claramente se advierte que **la utilización de este número patronal de identificación electrónica** hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3. Que la información transmitida al Instituto por esa vía electrónica, **mediante el empleo del número patronal de identificación electrónica** (cuyo uso es responsabilidad exclusiva del patrón) en sustitución de la firma autógrafa, debe presumirse como ***“información entregada por el patrón”***, ya que, precisamente, va firmada virtualmente con el número patronal referido; máxime que si el patrón no desea hacer uso de esa tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

4. Que la legislación autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar **la información** relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

5. Que si ese Instituto está facultado para expedir certificaciones de la **información** que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el

número patronal de identificación electrónica, **se les debe dar en principio a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda**, que será presumirlos ciertos y que ello implicará que la autoridad no estará obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras documentales.

De todo lo anterior claramente se advierte que, en principio, la **certificación de las consultas de cuentas individuales** de cada uno de los trabajadores implica la certificación de la información que le fue transmitida al Instituto demandado, en este caso, en forma electrónica. Esa **certificación tiene valor probatorio el cual, NO puede ser despojado de su fuerza jurídica, bajo una simple negativa lisa y llana**, sino a través de la adminiculación de otros medios probatorios, ya que con solo imprimir la información que obra en los archivos electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por algún servidor público de ese instituto, dicha certificación se encuentra revestida de toda validez, sin que exista la necesidad de perfeccionar aquella certificación con algún otro documento como los acuses de recibo.

Lo anterior con sustento, en la Jurisprudencia **PC.II.J/7 L (10a)** emitida por los Plenos de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 31 de octubre de 2014:

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, **sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral**; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** *****.

ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.⁵

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe,

⁵ Registro No. 2 007 807. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo II; Pág. 1533. PC. II. J/7 L (10a.). Contradicción de tesis 13/2013. PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.⁶

En ese sentido, también sirve de apoyo la jurisprudencia VII.2. (IV Región) J/2, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE. Del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es presentada y que puede expedir certificaciones de ésta. Por tanto, basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos datos, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino que únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo. No obsta a lo anterior que el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino a las unidades administrativas en general, porque quien plasma en papel la indicada información se encuentra adscrito a éstas.⁷

Lo anterior cobra fuerza jurídica, pues el máximo Tribunal del país señaló que el gobernado tiene la posibilidad u opción de cumplir con sus obligaciones relativas a la Ley del Seguro Social, a través de los medios electrónicos, utilizando, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (**sin la necesidad que se cita el nombre de la empresa o del representante legal**) en sustitución de la firma autógrafa, el cual tiene la misma fuerza vinculante. Así, se tiene que en este juicio la autoridad demandada aportó las certificaciones de las consultas de cuentas individuales, con la finalidad de acreditar que la actora sí le transmitió los datos, y con ello la relación laboral de los trabajadores con la empresa actora, a la postre, sustentó las cédulas de liquidación de cuotas. Siendo específicos, se aprecia en las **consultas aludidas, que traen el número de registro patronal que le pertenece a la parte actora, al coincidir con el señalado en la cédula impugnada, y al no haber negado que fuese de ésta.**

⁶ Registro No. 2006269. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo II; Pág. 1294. XVI.1o.A. J/10 (10a.).

⁷ Registro No. 164623. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Pág. 1832. VII.2o.(IV Región) J/2.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 3296/25-01-02-5

ACTOR: ***** ** ***** *****.

En consecuencia, dado que los argumentos de la actora son insuficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce su validez.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E

I. La actora **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, la magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, instructora del juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos licenciada **Elfa America Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

LICENCIADA ELFA AMERICA GUIRADO FLORES

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Elfa América Guirado Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal. Conste.”